EXP. N.° 03196-2019-PA/TC
LIMA
ABRAHAM ZAMBRANO SAYAVERDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Zambrano Sayaverde contra la resolución de fojas 62, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre pago de vacaciones no gozadas promovido contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Expediente 00276-2009):

   - Resolución 22, de fecha 28 de enero de 2016 (f. 2), expedida por el Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infunda su demanda;

   - Resolución de fecha 10 de marzo de 2017 (f. 9) expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que conformó la Resolución 22; y,

   - Resolución de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 22), Casación 14146-2017 Lima, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, el actor alega que los jueces no han valorado que los docentes universitarios de entidades privadas sí tienen derecho de cobrar una indemnización vacacional y que han omitido considerar que sus derechos laborales se rigen por las leyes ordinarias de la materia. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

6. Ahora bien, lo concretamente alegado por el actor no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión.

7. En el presente caso, si bien es cierto se cuestionan las sentencias de primera y segunda instancia o grado, también lo es que esta última adquirió la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 22), que declaró improcedente su recurso de casación

interpuesto. Por lo cual, debe señalarse que no siendo la justicia constitucional una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala suprema demandada, en tanto escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia de la casación, el recurso de agravio presentado debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL